



## **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Florencia, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2.021).

**Proceso:** ACCIÓN DE TUTELA  
**Radicación:** 18001-33-33-001-2021-00324-00  
**Accionante:** PABLO ANDRES ROJAS QUINAYA  
[pablo.rojasq01@gmail.com](mailto:pablo.rojasq01@gmail.com)  
**Accionada:** COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y  
ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA  
(ESAP)  
[notificacionesjudiciales@cncs.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cncs.gov.co)  
[notificaciones.judiciales@esap.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@esap.gov.co)

### **ASUNTO A TRATAR:**

El señor PABLO ANDRES ROJAS QUINAYA identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.803.128 de Florencia presentó Acción de Tutela contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (ESAP), para que se le protejan sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y al mérito, por cuanto, es aspirante inscrito a la convocatoria vigente para municipios priorizados posconflicto ALCALDÍA MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ CATEGORÍA 1 A 4, específicamente las OPEC nivel PROFESIONAL No. 80867, cuyas pruebas, fueron programadas para realizarse el 11 de julio del presente año, sin embargo, minutos antes de iniciar la prueba, esta fue cancelada.

El día 12 de agosto de 2021 la Comisión Nacional del Servicio Civil envió nueva citación para el día 22 de agosto de 2021 solamente para la ciudad de Florencia, con el fin de realizar las pruebas de conocimiento del proceso de selección ya referido.

En este sentido, el Despacho procede a resolver sobre la admisión de la tutela y la procedencia de la medida provisional, previas las siguientes,

### **II. CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo expuesto, el señor ROJAS QUINAYA acude a la acción constitucional para que se ordene a las entidades accionadas, reprogramar la fecha de presentación de las pruebas de conocimiento, con un nuevo cuestionario de preguntas dentro del proceso de selección 828 a 979 y 982 a 986 de 2018, 989, 1132 a 1134 y 1305 de 2019 - Municipios PDET Priorizados, aplicable a todos los municipios y participantes de la convocatoria, por cuanto, no ha habido un buen manejo en la cadena de custodia de los elementos materiales propios del concurso.

En lo referente a las medidas provisionales, el artículo 7 del Decreto 2591 consagra:

*“ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

*Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*

*La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.*

*El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.*

*El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.*

De conformidad con la norma citada, se infiere que la medida provisional es procedente, de oficio o a petición de parte, cuando esté encaminada a proteger, o, a evitar que se produzcan daños como consecuencia de los hechos realizados, de conformidad a las circunstancias del caso, por tanto, para que esta proceda, se hace necesario, no basta con citarla en la acción de tutela, sino que ésta debe ser justificada y debidamente probada, de tal suerte que pueda preverse la posible amenaza o puesta en riesgo de los derechos invocados en protección.

Así mismo, de la norma citada, se observa que el Juez cuando considere necesario y urgente, suspenderá la aplicación del acto concreto que amenace o vulnere el derecho. En lo referente a la oportunidad de resolver las medidas cautelares, la Corte Constitucional ha señalado:

*“(…) La jurisprudencia de la Corte ha comprendido que la oportunidad que tiene el funcionario judicial para pronunciarse sobre la protección provisional va desde la presentación de la acción de tutela hasta antes de pronunciarse definitivamente en el fallo<sup>1</sup> (...)”<sup>2</sup>.*

De acuerdo a lo anterior, al analizar el caso concreto, el Despacho concluye que no es procedente decretar la **SUSPENSIÓN** de las pruebas del Proceso de Selección No. 862-Municipios Priorizados para el Post Conflicto, programadas para el 22 de agosto de 2021 en horas de la tarde en el municipio de Florencia, por cuanto, el mismo ya fue suspendido el 13 de agosto del presente año, mediante acción de tutela con radicado 18001-31-04-003-2021-00250-00 del Juzgado Tercero Penal del Circuito de Florencia Caquetá, en los siguientes términos:

*“(…) En el caso objeto de estudio esta judicatura considera que hay elementos plausibles, y probatorios sumarios que denotan necesidad y urgencia para el ordenamiento de la medida provisional solicitada, pues se impone precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable, como quiera que éste se advierte cierto, en la medida en que preliminarmente se avistan vulneradas las garantías fundamentales al debido proceso y a la igualdad en la etapa de aplicación de pruebas del proceso de selección No. 862-*

<sup>1</sup> Sentencia de Tutela 888 del 2.005.

<sup>2</sup> Sentencia de Tutela 103 del 2.018.

*Municipios Priorizados para el Post Conflicto, sin que implique de manera alguna prejuzgamiento o se anticipe el sentido de la sentencia definitiva. Por tanto, se ordenará **SUSPENDER** de inmediato y hasta tanto el Despacho dicte sentencia en el presente asunto, la aplicación de las pruebas del Proceso de Selección No. 862- Municipios Priorizados para el Post Conflicto, programadas para el 22 de agosto de 2021 en horas de la tarde en el municipio de Florencia. (...)*

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la ACCIÓN DE TUTELA promovida por PABLO ANDRES ROJAS QUINAYA, contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (ESAP).

**SEGUNDO:** Por considerarse de importancia respecto del objeto de la resolución que pueda proferirse, se dispone vincular al presente trámite a la Alcaldía del Municipio de Florencia, a la Procuraduría General de la Nación, la Personería Municipal de Florencia, a la Defensoría del Pueblo, y a todos los aspirantes del Proceso de Selección No. 862- Municipios Priorizados para el Post Conflicto, regulado mediante Acuerdo No. CNSC 20181000007926 del 07 de diciembre de 2018 “*Por el cual se convoca y se establecen las reglas para el Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la plana de personal de la Alcaldía de FLORENCIA- CAQUETÁ, PROCESO DE SELECCIÓN No. 862 DE 2018- MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 1° A 4° CATEGORÍA)*”. En consecuencia, por Secretaría infórmese a la Comisión Nacional del Servicio Civil que deberá publicitar a través de los medios idóneos, el inicio de la presente acción de tutela, con el fin de enterar a todos los concursantes.

**TERCERO: NO DECRETAR** la solicitud de medida provisional, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**CUARTO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1.991, **DECRETAR** las siguientes pruebas:

**OFICIAR** a las entidades accionadas y vinculadas, para que dentro de un término improrrogable de un (1) día, contado a partir del recibo de la comunicación que al respecto se libre, se sirvan rendir informe debidamente acreditado respecto de los hechos, pretensiones, alleguen las pruebas que pretendan hacer valer y antecedentes del asunto.

**QUINTO: NOTIFICAR** por el medio más expedito posible de esta decisión a la parte accionante y accionadas, conforme lo establecido en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, remitiendo a las accionadas, copia del escrito de tutela y sus anexos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**Flor Angela Silva Fajardo  
Juez Circuito  
001  
Juzgado Administrativo  
Caqueta - Florencia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7bcae9de0454ae754c33a5826723d77fd23ca93cae97df8cd8f7d578dbb9a677**

Documento generado en 17/08/2021 11:55:49 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**